

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLVI

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, SABADO 7 DE MAYO DE 1949

NUMERO 10.889

CONTENIDO

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto N° 168 de 20 de abril de 1949, por el cual se hace un nombramiento.
Resolución N° 2139 de 9 de abril de 1949, por la cual se expide carta de naturaleza provisoria.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto N° 44 de 22 de abril de 1949, por el cual se deroga un decreto.
Decreto N° 45 de 23 de abril de 1949, por el cual se derogan otras artícu-los.
Reseña N° 33 de 21 de marzo de 1942, por el cual se presta una licencia.

Decreto N° 84 de 21 de marzo de 1949, por el cual se concede una licencia.
Decreto N° 85 de 21 de marzo de 1949, por el cual se concede una prórroga.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PÚBLICA

Decreto N° 162 de 26 de febrero de 1949, por el cual se hace un nombramiento.
Contrato N° 17 de 27 de diciembre de 1948, celebrado entre la Nación y la señora Luis María Gómez.

Avisos y Edictos

Ministerio de Relaciones Exteriores

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 108
(DE 20 DE ABRIL DE 1949)
por el cual se hace un nombramiento en el
Ramo Consular.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único:— Nómbrase al señor Hugo O. Tarté, Cónsul honorario de Panamá en Puerto Limón, Costa Rica, en reemplazo del señor Rafael R. Allén.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 20 días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

DOMINGO DÍAZ A.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
IGNACIO MOLINA JR.

EXPIDESE CARTA DE NATURALEZA PROVISIONAL

RESOLUCION NUMERO 2139

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Resolución número 2139.—Panamá, abril 9 de 1949.

El señor Evaristo Alvarez Alvarez, domiciliado en esta ciudad, con cédula de identidad personal N° 8-32173, por medio de escrito de fecha 4 de febrero del presente año, solicitó al Organo Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, se le expida Carta de Naturaleza como nacional panameño, en virtud del principio de reciprocidad que consagra la Constitución Nacional.

En apoyo de su solicitud, el señor Evaristo Alvarez Alvarez ha remitido los documentos que se enumeran a continuación:

a) Certificado de nacionalidad expedido por

el Cónsul General de España en Panamá, en el cual consta que nació en Nogueira, provincia de Grense, España;

b) Historial policial en donde consta su buena conducta; y

c) Copia certificada por el señor Manuel Cañas Trujillo, Cónsul General de España en Panamá, del Título II, artículos 23 y 24 de la Constitución española, que a la letra dice:

"Título II. Nacionalidad. Artículo 23. Son españoles: 1º Los nacidos, dentro o fuera de España, de padre o madre españoles. 2º Los nacidos en territorio español de padres extranjeros, siempre que opten por la nacionalidad española en la forma que las leyes determinen. 3º Los nacidos en España de padres desconocidos. 4º Los extranjeros que obtengan carta de naturaleza y los que sin ella hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la República, en los términos y condiciones que las leyes determinen. La extranjera que case con español conservará su nacionalidad de origen o adquirirá la de su marido, previa opción regulada por las leyes de acuerdo con los Tratados internacionales. Una ley establecerá el procedimiento que facilite la adquisición de nacionalidad a las personas de origen español que residan en el extranjero. Artículo 24. La calidad de español se pierde: 1º Por entrar al servicio de las armas de una potencia extranjera sin licencia del Estado español o por aceptar empleo de otro gobierno que lleve anexo ejercicio de autoridad o jurisdicción. 2º Por adquirir voluntariamente naturalezas en país extranjero. A base de reciprocidad internacional efectiva y mediante los requisitos y trámites que fijará una ley, se concederá ciudadanía a los naturales de Portugal y países hispanoamericanos de América, comprendido el Brasil, cuando así lo soliciten y residan en territorio español sin que pierdan ni modifiquen su identidad de origen. Un estos mismos países, si sus leyes no lo prohíben, aun cuando no recorren el derecho de reciprocidad podrán naturalizarse los españoles sin perder su nacionalidad de origen".

Como queda visto por el artículo 24 de la Constitución española antes transcrita, sobre nacionalidad, los panameños pueden naturalizarse en España, a base de reciprocidad, si comprueban ante la autoridad competente que son naturales

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO

Editada por el Departamento de Prensa, Radiodifusión y Espectáculos Públicos, bajo la dependencia del Ministerio de Gobierno y Justicia.

ADMINISTRADORA: LOLA C. VDA. DE TAPIA
Teléfono 2410-J.

OFICINA:
Relleno de Barraza.—Tel. 2647 y
496-B.—Apartado Postal N° 451

TALLERES:
Imprenta Nacional.—Relleno
de Barraza.

ADMINISTRACION

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES.
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 86
PARA SUSCRIPCIONES VER: A LA ADMINISTRADORA

SUSCRIPCIONES:
Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.50
Un año: En la República B/. 16.00.—Exterior B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 6.05.—Solicítense en la oficina de venta de Impresos Oficiales, Avenida Norte, N° 5.

de Panamá, y que han establecido su residencia en territorio español.

El artículo 10 de la Constitución Nacional dispone:

"Son panameños por naturalización:

c) Los nacionales por nacimiento de España o de cualquier nación americana independiente, siempre que llenen los mismos requisitos que en su estado de origen se exija a los panameños para ser naturalizados."

Del estudio hecho de los documentos presentados junto con la solicitud que es materia de consideración, queda evidentemente demostrado el derecho que asiste al señor Evaristo Alvarez Alvarez para alegar el principio de reciprocidad que consagra la disposición constitucional anteriormente transcrita, y por tanto,

SE RESUELVE:

Expedir Carta de Naturaleza Provisional a favor del señor Evaristo Alvarez Alvarez, y al vencirse el término de ésta, se le expedirá Carta de Naturaleza Definitiva.

Comuníquese y publíquese.

DOMINGO DIAZ A.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
IGNACIO MOLINO JR.

Ministerio de Educación

DEROGASE UN DECRETO

**DECRETO NUMERO 44
(DE 22 DE ABRIL DE 1949)**

por el cual se deroga el Decreto 26 de 24 de febrero de 1949 que fija la pensión en los planteles oficiales de Educación Secundaria donde funcionan internados.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales.

CONSIDERANDO:

Que los Directores de los Planteles Oficiales de Educación Secundaria donde funcionan internados han solicitado al Ministerio de Educación que a partir del mes de mayo de 1949 se aumente

la pensión mensual que pagan los alumnos internos, en vista de que los veinte balboas (B/. 20.00) que se han venido pagando no son suficientes para financiar los gastos que demanda la alimentación de los pensionistas, debido al alto costo de los productos alimenticios;

Que después de oír las opiniones de los estudiantes y padres de familia sobre el particular se ha llegado a la conclusión de que la suma de veintidós balboas con cincuenta centésimos (B/. 22.50) es suficiente para sufragar los gastos de alimentación de los estudiantes internos;

DECRETA:

Artículo 1º A partir del 1º de mayo de 1949, la pensión de los alumnos internos en los planteles oficiales de Educación Secundaria será de veintidós balboas con cincuenta centésimos (B/. 22.50) mensuales;

Artículo 2º Los alumnos internos de la Escuela Normal "J. D. Arosemena", tanto los pensionistas como los becados, tendrán derecho a lavado sin hacer pago adicional alguno.

Artículo 3º Cuando haya hermanos internos en un mismo plantelet, uno de ellos pagará la pensión completa y los demás veinte balboas (B/. 20.00) mensuales.

Artículo 4º En caso de que el precio de los productos alimenticios descienda de modo que con una suma menor a la ahora fijada en concepto de pensión se puedan sufragar los gastos alimenticios de los estudiantes internos, el Órgano Ejecutivo dará los pasos necesarios a fin de rebajar la cuantía de la misma a una cantidad razonable, de acuerdo con las circunstancias.

Artículo 5º Queda derogado el Decreto N° 26 de 24 de febrero de 1949.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 22 días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

DOMINGO DIAZ A.

El Ministro de Educación.

ERNESTO MENDEZ.

REGLAMENTANSE UNOS ARTICULOS

**DECRETO NUMERO 45
(DE 25 DE ABRIL DE 1949)**

por el cual se reglamentan los Artículos 187 y 188 de la Ley 47 de 1943, Orgánica de Educación.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo 1º Los aspirantes a puesto de Profesor deberán llenar un "Formulario de Solicitud de Catedra" que podrán obtener en la Dirección de Educación Secundaria o en las Direcciones de los planteles secundarios, y enviarlo a la Dirección General de Educación dentro del plazo fijado para tal efecto, junto con los siguientes documentos:

a) Certificado de los estudios cursados y las calificaciones obtenidas.

b) Copia fotostática del diploma correspondiente, si éste no está registrado en el Ministerio

de Educación; en caso de que esté registrado se indicará en el formulario el número del registro.

c) Dos (2) retratos de 2x2, tomado de frente.

Artículo 2º Una vez expirado el plazo para hacer solicitudes un jurado especial estudiará las credenciales de los aspirantes y recomendará, en orden de méritos, a los candidatos idóneos para ocupar las posiciones vacantes.

Artículo 3º El jurado que fallará los concursos a cátedra estará integrado por el Director de Educación Secundaria, quien lo presidirá, el Director del plantel respectivo y tres (3) profesores de enseñanza secundaria de la capital, que designará el Ministerio de Educación.

Parágrafo: Los Profesores que integren el jurado deberán poseer título universitario de Profesores y cinco (5) años de servicios en la enseñanza secundaria, por lo menos.

Artículo 4º Para cátedras de Asignaturas Académicas sólo se aceptarán las solicitudes de los aspirantes que posean título universitario en la materia o diploma de maestro de enseñanza primaria con no menos de cuatro (4) años de servicios satisfactorios, o título de Bachiller o Maestro de Enseñanza Primaria y dos (2) años de estudios universitarios.

Cuando se trata de las otras asignaturas sólo se aceptarán las solicitudes de los aspirantes que posean título universitario o su equivalente en la materia o diploma de educación secundaria en la materia y tres (3) años por lo menos de experiencia en la enseñanza de la materia o de práctica de la profesión.

Artículo 5º De conformidad con el Artículo 117 de la Ley 47 de 1946, los aspirantes a puesto de Profesor que posean título de Profesor, con especialización en una materia distinta a la materia que aspiran a enseñar, deberán someterse a examen de aptitud en esta materia; los que posean título universitario en la materia que aspiran a enseñar, pero que no han hecho estudios para la enseñanza secundaria, deberán someterse a examen de aptitud en Pedagogía; los que posean título universitario, pero no en la materia que aspiran a enseñar y que no han hecho estudios para la enseñanza secundaria, así como los que no posean título universitario, deberán someterse a examen de aptitud en la materia y en Pedagogía.

Los examinadores serán designados por la Dirección General de Educación. El examen de la asignatura o asignaturas que desea enseñar el aspirante versará sobre el conocimiento de la materia misma y de la forma o formas en que ha de presentarse, a fin de que el aprendizaje sea más efectivo.

Artículo 6º En la selección de los candidatos el jurado tomará en consideración, además de las credenciales académicas, los resultados de los exámenes de aptitud y de la experiencia profesional, las dotes personales, los antecedentes de conducta de los aspirantes, así como todas aquellas cualidades deseables en un educador.

El jurado entrevistará individualmente a los aspirantes a fin de formarse un juicio sobre el

dado uno de lo que se refiere a las dotes y cualidades de que trata este artículo.

Artículo 7º Con el objeto de informarse mejor sobre la habilidad para la docencia de los aspirantes, el jurado podrá someterlos, no importa cuales sean sus credenciales, a exámenes prácticos de enseñanza en la materia, bajo la observación del Director respectivo, de un profesor jefe de curso o un grupo de profesores de experiencia, quienes rendirán un informe sobre la habilidad docente de los aspirantes.

Artículo 8º Los aspirantes que el jurado declare idóneos para ejercer la docencia, recibirán del Ministerio de Educación la licencia de que trata el Artículo 1º del Decreto N° 2010 de 16 de abril de 1948, siempre que comprueben su capacidad física en la forma establecida en el Artículo 3º del citado Decreto.

Artículo 9º Las cátedras se adjudicarán entre los aspirantes declarados idóneos conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores y en el siguiente orden de preferencias:

1º Aspirantes con título universitario de Profesor en la materia o su equivalente.

2º Aspirantes con título universitario en la materia pero no han hecho estudios para la enseñanza.

3º Aspirantes con título universitario de Profesor pero no en la materia.

4º Aspirante con título universitario pero no en la materia.

5º Aspirante sin título universitario, en el siguiente orden: a) que han cursado estudios para el profesorado en la materia y han tenido experiencia docente; b) que poseen el título de Maestro de Enseñanza Primaria y han ejercido la docencia satisfactoriamente.

Artículo 10. Los que no pueden ser nombrados por falta de vacante serán considerados como aspirantes idóneos, si así lo manifiestan, en los concursos que posteriormente se lleven a cabo y tendrán prelación en tales concursos sobre cualquier otro aspirante de iguales méritos.

Artículo 11. Queda modificado el Aparte 2 del Artículo 12 del Decreto N° 2010 del 16 de abril de 1948.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 25 días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

DOMINGO DIAZ A.

El Ministro de Educación,

ERNESTO MENDEZ.

PRORROGASE UNA LICENCIA

RESUELTO NÚMERO 88

República de Panamá.—Ministerio de Educación.—Secretaría del Ministerio.—Resuelto número 88.—Panamá, 21 de Marzo de 1949.

El Ministro de Educación,
autorizado por el Presidente de la República.
Vista a la luz de los artículos Nos. 156 y 157

GACETA OFICIAL, SABADO 7 DE MAYO DE 1949

de la Ley 47 de 1946 y de la Resolución N° 2763 de 6 de septiembre de 1948, la solicitud de reingreso de la señora Zaida M. de Meléndez;

RESUELVE:

Informar a la señora Zaida M. de Meléndez, maestra de grado en la escuela República de Venezuela, Provincia Escolar de Panamá, que se le prorroga de oficio, sin derecho a estado docente, hasta el 22 de abril de 1949, la licencia que se le concedió por medio de la Resolución N° 2763 de 6 de septiembre de 1948, en virtud de que será entonces cuando su último hijo cumple tres (3) meses de nacido;

Y que la señora Berta Larrea de Ballesteros continúe reemplazándola hasta la fecha arriba indicada, por lo que se le dan las gracias.

El Ministro de Educación,

ERNESTO MENDEZ

El Secretario del Ministerio,

Víctor I. Mirones E.

CONCEDESE UNA LICENCIA

RESUELTO NUMERO 84

República de Panamá.—Ministerio de Educación.—Secretaría del Ministerio.—Resuelto número 84.—Panamá, 21 de Marzo de 1949.

El Ministro de Educación,
autorizado por el Presidente de la República,
Vistas a la luz del artículo N° 155 de la Ley
47 de 1946 las solicitudes de licencia por gravi-
dez de las señoras Olga M. de Joyner, Socorro
Hermínia A. de Vélez, Bienvenida V. de Monten-
egro, Flora Ma. S. de Tem y Olivia Ch. de
Guevara;

RESUELVE:

Conceder las licencias solicitadas, así:

Olga M. de Joyner, profesora regular de Edu-
cación Física en el Liceo de Señoritas, seis (6)
meses a partir del 16 de abril de 1949;

Socorro Hermínia A. de Vélez, maestra de
grado en la escuela Limón, Provincia Escolar
de Colón, seis (6) meses a partir del 2 de mar-
zo de 1949;

Bienvenida V. de Montenegro, maestra de
grado en la escuela Tablas Águila, Provincia Es-
colar de Los Santos, seis (6) meses a partir del
10 de abril de 1949;

Flora Ma. S. de Tem, maestra de grado en la
escuela Río Chico, Provincia Escolar de Pa-
namá, seis (6) meses a partir del 20 de marzo
de 1949; y

Olivia Ch. de Guevara, maestra de grado en
la escuela La Peña, Provincia Escolar de Ver-
aguas, seis (6) meses a partir del 16 de abril de
1949.

El Ministro de Educación,

ERNESTO MENDEZ

El Secretario del Ministerio,

Víctor I. Mirones E.

CONCEDESE UNA PRORROGA

RESUELTO NUMERO 85

República de Panamá.—Ministerio de Educa-
ción.—Secretaría del Ministerio.—Resuelto
número 85.—Panamá, 21 de Marzo de 1949.

El Ministro de Educación,
autorizado por el Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la señora Azucena R. de González solicita seis (6) meses de prórroga de la licencia que por gravidez le fué concedida por Resolución N° 2767 de 22 de Septiembre de 1948, porque su estado físico no le permite regresar al vencimiento de la licencia, lo que comprueba con la certificación médica correspondiente;

RESUELVE:

Conceder a la señora Azucena R. de González, maestra de grado en la escuela La Estrella, Provincia Escolar de Chiriquí cuya licencia por gravidez vence el 4 de abril de 1949, una pró-
rroga de seis (6) meses de licencia de confor-
midad con el artículo 2º del Decreto N° 1981
de 1948.

El Ministro de Educación,

ERNESTO MENDEZ

El Secretario del Ministerio,

Víctor I. Mirones E.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

NOMBRAIMIENTO

DECRETO NUMERO 109

(DE 20 DE ABRIL DE 1949)

por el cual se nombra una partera rural en el
Departamento de Salud Pública.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se nombra a Bertilda Cede-
ño, como Partera Rural en los Pozos, Provincia
de Herrera, en reemplazo de Deyanira Palacios,
quien pasará a ocupar otro cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 20 días
del mes de abril de mil novecientos cuarenta y
nueve.

DOMINGO DIAZ A.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Sa-
lud Pública.

JORGE RAMIREZ DUQUE.—M.D.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 37

Entre los suscritos, a saber: el doctor Jorge
Ramírez Duque, Ministro de Trabajo, Previsión
Social y Salud Pública, debidamente autorizado

por el Excelentísimo señor Presidente de la República y en nombre y representación de la Nación, por una parte; y la señorita, Luz María Córdoba, ecuatoriana, en su propio nombre, por la otra parte, quien en lo sucesivo se denominará la Contratista, se ha celebrado el siguiente Contrato:

Primero: La Contratista se compromete a prestar servicios como Enfermera Regular Registrada en los Hospitales Nacionales, bajo la dirección y supervigilancia del Departamento de Salud Pública.

Segundo: Se obliga asimismo la Contratista a someterse a las Leyes de la República y a todas las disposiciones que emanen del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

Tercero: Se obliga también la Contratista a contribuir al "Impuesto sobre la Renta" y al "Seguro Social" en las proporciones establecidas en la Ley respectiva, o en defecto de éstos, a cualquier otro impuesto o contribución que se establezca en reemplazo de los anteriormente mencionados.

Cuarto: La Nación pagará a la Contratista como única remuneración por sus servicios, la suma de Noventa Balboas (B/90.00) mensuales.

Quinto: La Contratista tendrá derecho al goce de un mes de vacaciones con sueldo por cada once (11) meses de servicios continuados de conformidad con las disposiciones de la Ley 121 de 1943.

Sexto: El tiempo de duración de este Contrato será de un (1) año, contado desde el 1º de Noviembre del presente año, fecha en que se vence el contrato firmado por ella anteriormente y que lleva el N° 77, pero podrá ser prorrogado a voluntad de las partes, por términos iguales de un (1) año.

Séptimo: Serán causales de resolución de este Contrato las siguientes:

a) La voluntad expresa de la Contratista de dar por terminado este Convenio, para lo cual dará aviso a la Nación con tres (3) meses de anticipación;

b) La conveniencia de la Nación de darlo por terminado, para cuyo caso también dará aviso a la Contratista con tres (3) meses de anticipación;

c) El mutuo consentimiento de las partes contratantes; y

d) Negligencia, indisciplina o cualquier falta de cumplimiento a lo estipulado en este convenio. En los dos primeros casos y siempre que estos tengan carácter de gravedad o por enfermedad que impida a la Contratista cumplir con sus obligaciones, la rescisión del Contrato se producirá sin aviso previo.

Octavo: En caso de divergencia de opiniones en todo cuanto se refiere a las estipulaciones de este convenio, la Contratista acepta someterse a las decisiones de los Tribunales de Justicia de la República de Panamá.

Noveno: Este contrato requiere para su validez la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

Para mayor constancia, se firma el presente documento en la ciudad de Panamá, a los 13 días

del mes de Abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

La Contratista,

Luz María Córdoba.

La Nación,

JORGE RAMIREZ DUQUE.

Aprobado:

Henrique Obarrio,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Panamá, 13 de Abril de 1949.

Aprobado:

DOMINGO DIAZ A.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JORGE RAMIREZ DUQUE.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO

Para los efectos del Artículo 777 del Código de Comercio, comunico que por Escritura Pública número 371 de esta misma fecha otorgada en la Notaría Segunda de Panamá, compré a la señora Rita Blanchine de Maríne, el negocio denominado "Dalia Azul", ubicado en los bajos de la casa N° 164 de la Avenida Central.

Panamá, Abril 28 de 1949.

Carlos Cristóbal Pérez

L. 21.042
(Primera publicación)

RICARDO VALLARINO CHIARI

Notario Público Primero del Circuito de Panamá, con cédula número cuarenta y siete - cuatro mil ciento treinta y cuatro (47-4124)

CERTIFICA:

Que por medio de la Escritura N° 729 de Abril 28 de 1949 de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, los señores Carmen Villalaz de Wolff y Herbert Wolff, únicos socios de la sociedad denominada Servicios de Bienes Raíces Wolff y Compañía Limitada, en castellano y Real Estate Service Wolff and Company Limited, han prorrogado el término de duración de dicha sociedad por cinco (5) años más, contados desde el cuatro de Marzo del año mil novecientos cuarenta y nueve (1949).

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiocho (28) días del mes de Abril del año de mil novecientos cuarenta y nueve (1949).

R. VALLARINO CH.
Notario Público Primero.

L. 20.980
(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Magistrado sustanciador del Primer Tribunal Superior de Justicia, por medio del presente,

HACE SABER:

Que la Nación, por medio de su representante legal el Licdo. José María Vásquez Díaz, Fiscal Primero del Primer Distrito Judicial, decididamente autorizado al efecto por el Poder Ejecutivo, ha pedido que por sentencia firme se hagan las siguientes declaraciones:

Primer: Que la Nación es poseedora pacífica, por más de cuarenta años, de un lote de terreno de esta ciudad, cuyos linderos y cabidas son las siguientes:

Partiendo desde el perno N-175F en el cordón Este de la Ave. Norte, colocado por la Sección del Catastro, en dirección N 40° 53' 30" W y con distancia de 4.93 mts.

GACETA OFICIAL, SABADO 7 DE MAYO DE 1949

nos situamos en el PI Nº 4 o sea el primer punto del lote. Desde ese punto con dirección N 67° 20' 15" W midiendo 26.22 mts. llegamos al PI Nº 2-4 o sea el segundo punto del lote demarcando en esta forma la linea que da frente a la Plaza Rodolfo Aguilera y que en la alteración solo cambia en distancia; de este punto medimos con rumbo N 50° 15' 00" E. 18.48 mts. para colocarnos en el Punto Nº 3-4 de la nueva localización o sea el 39 del lote; de aquí medimos 27.31 mts. en dirección S 67° 20' 00" W midiendo 14.05 mts. para llegar al punto de partida del lote o sea el indicado por PI Nº 4 del plano presentado por el Ingeniero Rosendo Arango. De esta manera se obtiene un área de 219.69 mts. cuadrados contra 319.80 m.c. que era la registrada en el catastro para esta Finca Nº 5434 de propiedad de Carmen Espinosa de Arias.

Segundo: Que al hacerse la anterior declaración debe ordenarse la respectiva escritura de constitución del título de dominio, y su inmediata inscripción en el Registro de la Propiedad, Sección de la Provincia de Panamá.

La demanda se basa en los siguientes hechos:

Primer: El Ministro de Obras Públicas informó al de Hacienda y Tesoro que es necesario permutar dos lotes de terreno pertenecientes a la Nación, por dos parcelas de terreno que serán segregadas de un mayor lote de propiedad de Doña Carmen Espinosa vda. de Arias, ubicada en la Plaza Rodolfo Aguilera, de esta ciudad, con el fin de ensanchar la Avenida Norte, la Plaza y la calle que une dicha Avenida con la Rampa de la Playa, donde está situado el Cuartel de Banderas.

Segundo: Las mencionadas áreas están demarcadas en el plano adjunto, levantado por el Departamento de Diseños y Estudios de la Sección de Caminos del Ministerio de Obras Públicas.

Tercero: Que el lote de terreno en mención presta en la actualidad servicio de vía o calle pública, desde hace mucho más de diez años; que la Nación no ha constituido todavía título de propiedad de sus calles.

Por tanto, para los efectos del artículo 1897 del Código Judicial, se fija este edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy veintisiete (27) de abril de mil novecientos cuarenta y nueve (1949) a las nueve de la mañana (9 a.m.) y para el término de Treinta (30) días hábiles, y copias del mismo se ponen a disposición del interesado para su publicación por tres veces por lo menos en un periódico de la localidad, a fin de que las personas que consideren tener derechos en la presente solicitud de justificación de posesión, les haga valer dentro del término expresado.

El Magistrado,

ENRIQUE D. DIAZ.

El Secretario,

J. M. Anguizola.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita, llama y emplaza a José Gregorio Peñón, colombiano, de 34 años de edad, triguero, soltero, carpintero, residente en Avenida Balboa y calle 3 Nº 2046, cto. 3, Colón, hijo de Abelardo Peñón y María L. Martínez, para que dentro del término de diez (12) días contado desde la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia comprendida al Tribunal, haga valer sus derechos en el juicio que por el delito de Hurto, se le sigue ante este Tribunal y ha notificado so del auto de proceder dictado en su contra y el cual dice en su parte resolutiva lo siguiente.

"Juzgado Quinto del Circuito, Panamá, nueve de Diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

Vistos...
 "Por tanto, el que suscribe, Juez Quinto del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal por los trámites ordinarios, contra René Cárceles Rada, Manuel Encarnación Jiménez, Pedro Thompson, Humberto Montenegro Escala, Flora Carrizoza de Ardila, José Gregorio Peñón Mateo Fuentes Juile, todos de generales mencionadas al principio de esta resolución, por infractores de disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título XIII, Libro Segundo en relación con el capítulo

VI del mismo Título y Libro del Código Penal, y sobre todo definitivamente a favor de Emiliiano Robles, Angel Ortiz, Guillermo Masa, Balbina Linch, Julio Linch, George Linch Scott, Ramón Ceballos Chávez, José María Infante N. Amador, Emilia Potters, María de Jesús Melo, también de generales conocidas en estas diligencias sumarias.

Se decreta asimismo la detención de Mateo Fuentes Juile, Flora Carrizoza de Ardila y Jorge Gregorio Peñón, y se mantiene la detención de los procesados Jiménez, Montenegro, Thompson.

De cinco días disponen las partes para que presenten las pruebas que deseen hacer valer en el acto de la vista oral, que se llevará a cabo en la fecha oportunamente fijada por el Tribunal.

Fundamento. Artículo 2147 del C. Judicial y 84 de la Ley 52 de 1919.

Cópiale, notifíquese y consúltese con el superior los sobreseimientos.

(fdo) Vicente Melo O. (fdo) José F. Henríquez, Srio.

Por tanto se solicita a los habitantes de la República que denuncien el paradero del acusado si lo supieren y si así no lo hicieren serán juzgados como encubridores salvo las excepciones de la Ley.

Se les solicita a las autoridades del orden político y judicial que si supieren el paradero del sindicado ordenen su captura y al acusado se le advierte que si no se presentare dentro del término fijado en este Edicto, su ausencia se considerará como indicio grave en su contra y no se le concederá el beneficio de excarcelación y se seguirá el juicio por estrados del Tribunal, previa declaratoria de su rebeldía.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar visible del Tribunal hoy veinte (20) de Abril de mil novecientos cuarenta y nueve y copia del mismo se ordena enviar a la Gaceta Oficial a fin de que sea publicado en dicho órgano oficial por cinco (5) veces consecutivas.

El Juez,

VICENTE MELO O.

El Secretario,

José F. Henríquez,

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Fiscal del Circuito del Darién, emplaza a Jesús Moreno, parameno, vecino de Jaqué, (se ignoran las demás generales), cuyo paradero se ignora, para que en el término de treinta días se presente a este Despacho a rendir declaración indagatoria en el juicio que se le sigue por el delito de hurto.

Se advierte al emplazado que si concurre oportunamente se le oirá y administrará la justicia que le asista, y de no hacerlo su omisión se tendrá como un indicio grave en su contra y el juicio se seguirá sin su intervención.

Se exhorta a todas las autoridades de la República con las excepciones que señala el artículo 2098, del Código Judicial como a la ciudadanía en general, para que capturen al sindicado y lo envíen a disposición de este Despacho, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito dicho, si salvándolo no lo delataran.

De conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial, se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría, y copia de él se enviará al señor Ministro de Gobierno y Justicia para su publicación en la Gaceta Oficial por cinco veces consecutivas.

Dado en la ciudad de La Palma, Darién a los treinta días del mes de Marzo de mil novecientos cuarenta y nueve.

El Fiscal,

S. TULIO MELENDEZ.

La Secretaria,

Carmen de Turner.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 6

El suscrito Personero Primero Municipal del Distrito, por medio del presente Cita, Llama y Empieza al señor Jorge Montbelier, cuyas generales se desconocen, por el término de treinta (30) días, más la distancia, a fin de

que comparezca al Tribunal a rendir su indagatoria en relación al denuncio que contra él ha formulado el señor Carlos Roberto Berbey, por el Delito de Estafa.

Se ha tomado esta determinación, en vista de lo resuelto en Providencia de hoy, que dice así:

"Personería Primera Municipal del Distrito.—Panamá, cinco de Abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

En vista de que el señor Jorge Montbelier, sindicado en este negocio, no se ha presentado al Despacho a rendir su indagatoria, ni se ha podido dar con él, por no saberse su paradero, y como ha pasado un tiempo presidencial, para que dicho señor se haya presentado al Tribunal, este Ministerio de Instrucción, Decreta el Emplazamiento del señor arriba mencionado, llenando todas las formalidades que para ello exige el art. 2340 del Código Judicial. Por lo tanto, se Emplaza por el término de treinta (30) días, más la distancia, para que concorra al Despacho a rendir su indagatoria, advirtiéndole que si no lo hace así, su ausencia se tomará como indicio grave en su contra, sin que ello obstruya el proceso de instrucción. Cúmplase. (fdo) El Personero, Manuel S. Quintero E., —El Secretario, Fermín L. Castañedas P.

Se le advierte al Emplazado, señor Jorge Montbelier, que si no se presenta en el término señalado, se le tendrá como notificado de la disposición transcrita. Exítese a todos los habitantes de la República a que indiquen el paradero del Emplazado, se pena de ser detenidos como encubridores del delito porque se llama al Emplazado, salvo las excepciones que establece el Art. 2008 del Código Judicial. Para que sirva de legal notificación se fija el Presente Edicto en lugar visible de esta Secretaría, a partir de las diez de la mañana del día de hoy, cinco de Abril de mil novecientos cuarenta y nueve, y ordena su publicación en la Gaceta Oficial.

Cúmplase.

El Personero Primero Municipal.

MANUEL S. QUINTERO E.,

El Secretario,

F. L. Castañedas P.

(Tercera publicación)

El Secretario,

F. L. Castañedas P.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 8

El suscrito Personero Primero Municipal del Distrito, por medio del presente, Cita, Llama y Emplaza al señor Jorge Montbelier, cuyas generales se desconocen, por el término de treinta (30) días, más la distancia, a fin de que comparezca al Tribunal a rendir su indagatoria en relación al Denuncio que contra él ha formulado el señor Ducas Lupo, por el delito de Estafa.

Se ha tomado esta determinación, en vista de lo resuelto en Providencia de hoy, que dice así:

"Personería Primera Municipal del Distrito.—Panamá, cinco de Abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

En vista de que el señor Jorge Montbelier, sindicado en este negocio, no se ha presentado al Despacho a rendir su indagatoria, ni se ha podido dar con él, por no saberse su paradero, y como ha pasado un tiempo presidencial, para que dicho señor se haya presentado al Tribunal, este Ministerio de Instrucción, Decreta el Emplazamiento del señor arriba mencionado, llenando todas las formalidades que para ello exige el Art. 2340 del Código Judicial. Por lo tanto, se emplaza por el término de treinta (30) días, más la distancia, para que concorra al Despacho a rendir su indagatoria, advirtiéndole que si no lo hace así, su ausencia se tomará como indicio grave en su contra, sin que ello obstruya el proceso de instrucción. Cúmplase. (fdo) El Personero, Manuel S. Quintero E., —El Secretario, Fermín L. Castañedas P.

Se le advierte al Emplazado, señor Jorge Montbelier, que si no se presenta en el término señalado, se le tendrá como notificado de la disposición transcrita. Exítese a todos los habitantes de la República a que indiquen el paradero del Emplazado, se pena de ser detenidos como encubridores del delito porque se llama al Emplazado, salvo las excepciones que establece el Art. 2008 del Código Judicial. Para que sirva de legal notificación se fija el presente Edicto en lugar visible de esta Secretaría, a partir de las diez de la mañana del día de hoy, cinco de Abril de mil novecientos cuarenta y nueve. Y ordena su publicación en la Gaceta Oficial.

Cúmplase.

El Personero Primero Municipal.

MANUEL S. QUINTERO E.,

El Secretario,

F. L. Castañedas P.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 7

El suscrito Personero Primero Municipal del Distrito, por medio del presente, Cita Llama y Emplaza al señor Jorge Montbelier, cuyas generales se desconocen, por el término de treinta (30) días, más la distancia, a fin de que comparezca al Tribunal a rendir su indagatoria en relación al Denuncio que contra él ha formulado el señor Diego de Sedas, por el delito de Estafa.

Se ha tomado esta determinación, en vista de lo resuelto en Providencia de hoy, que dice así:

"Personería Primera Municipal del Distrito.—Panamá, cinco de Abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

En vista de que el señor Jorge Montbelier, sindicado en este negocio, no se ha presentado al Despacho a rendir su indagatoria, ni se ha podido dar con él, por no saberse su paradero, y como ha pasado un tiempo presidencial, para que dicho señor se haya presentado al Tribunal, este Ministerio de Instrucción, Decreta el Emplazamiento del señor arriba mencionado, llenando todas las formalidades que para ello exige el Art. 2340 del Código Judicial. Por tanto, se emplaza por el término de (30) días, más la distancia, para que concorra al Despacho a rendir su indagatoria, advirtiéndole que si no lo hace así, su ausencia se tomará como indicio grave en su contra, sin que ello obstruya el proceso de instrucción. Cúmplase. (fdo) El Personero, Manuel S. Quintero E., —El Secretario, Fermín L. Castañedas P.

Se le advierte al Emplazado, señor Jorge Montbelier, que si no se presenta en el término señalado, se le tendrá como notificado de la disposición transcrita. Exítese a todos los habitantes de la República a que indiquen el paradero del Emplazado, se pena de ser detenidos como encubridores del delito porque se llama al Emplazado, salvo las excepciones que establece el Art. 2008 del Código Judicial. Para que sirva de legal notificación se fija el presente Edicto en lugar visible de esta Secretaría, a partir de las diez de la mañana del día de hoy, cinco de Abril de mil novecientos cuarenta y nueve, y ordena su publicación en la Gaceta Oficial.

Cúmplase.

El Personero Primero Municipal.

MANUEL S. QUINTERO E.,

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por este medio, cita y emplaza a Justo Trujillo, varón, de generales desconocidas, a fin de que comparezca al Despacho de este Tribunal dentro del término de doce (12) días, más el de la distancia, a recibir personal notificación de la sentencia de primera instancia preferida en su contra, que dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Darién. Febrero veintidós (22) de mil novecientos cuarenta y nueve.

Vistos: Pronunciada la sentencia que le corresponde a este juicio seguido contra el reo acusante Justo Trujillo quien está procesado por el delito de violación carnal en perjuicio de la menor e inocente Griselda Chavarria se hacen las siguientes consideraciones: Antonia Chavarria madre de la menor Griselda Chavarria se presentó a la Personería del Distrito del Parén el 2 de Noviembre de 1947, y denunció criminalmente a su marido según dijo: Justo Trujillo, quien ésta le había violado sexualmente a su hija ya expresada, de 8 años de edad. Dijo que Trujillo tuvo las veces de violación de su hija. Llamado a declarar la menor Griselda dijo que efectivamente ella había sido violada por su padrastro Trujillo. Explicó también dónde y cómo se habían perpetrado los actos y hasta las veces que lo había hecho ésta. Esta menor hizo sus declaraciones asistida de su cuñadura que fue su propia madre, quien se ve en la declaración de la réplica a su vuelta. Al ser sometida a examen en sus órganos genitales dicha menor el Médico del informó: "reveló menor desflorada desde hace algunas semanas probablemente—". (Certificado en la página 9). Justo Trujillo el procesado, al tener conocimiento

GACETA OFICIAL, SABADO 7 DE MAYO DE 1949

miento del denuncio que se había instaurado en su contra, emprendió la fuga del lugar donde estaba, razón por la cual no fué posible siquiera recibírsela indagatoria. Por este motivo es que se le ha emplazado por edicto al señor llamado a juicio como tal de autos consta. Celebrado el juicio oral, las partes se han pronunciado en los siguientes términos: "Señor Juez, Señor Defensor: Justo Trujillo profugo hoy de la justicia, está procesado por el delito de violación carnal en perjuicio de la menor Griselda Chavarria, hecho ocurrido allá por el mes de Noviembre de 1947. "Solamente militan en su contra la declaración de la ofendida, que es testigo hábil para indicar la persona del delincuente y la circunstancia especial de la fuga del procesado. Con estos elementos no es posible formarse un juicio completo acerca de la responsabilidad de Trujillo y por ello vengo a solicitarle su absolución—" (alegato formulado por el señor Fiscal Segundo del Circuito). "Señor Juez, Señor Fiscal: En mi carácter de defensor del procesado Justo Trujillo, estudiando el proceso, considero justa la petición del Agente del Ministerio Público, pues si para el llamamiento a juicio hubo mérito, las pruebas acumuladas en el proceso no bastan para dictar sentencia condenatoria, no obstante la rebeldía del procesado, cuya absolución pido atentamente al tribunal—" (Alegato del defensor de Oficio). El Tribunal para sentenciar, comienza por discrepar del criterio expuesto por el señor Agente del Ministerio Público, pues si para el llamamiento a juicio hubo mérito, las pruebas acumuladas en el proceso no bastan para dictar sentencia condenatoria, no obstante la rebeldía del procesado, cuya absolución pido atentamente al tribunal—" (Alegato del defensor de Oficio).

El Tribunal para sentenciar, comienza por discrepar del criterio expuesto por el señor Agente del Ministerio Público se estima que está demostrado el delito, en perjuicio de una impúber; que la fuga tomada por el procesado, tuvo lugar desde que él supo que su mujer lo había denunciado criminalmente, y que esa fuga equivale casi a la confesión del delito, al menos es un indicio gravísimo de responsabilidad. Si el procesado se hubiera sentido inocente al saber que se le había denunciado, en vez de tomar la fuga, comparece al Despacho donde se le denunció y habría dicho: aquí estoy, voy a demostrar mi inocencia. Pero, nada de esto hizo: emprendió la fuga y tanto que no se le ha podido nunca localizar. Es decir, pues, que el caso es para pronunciar sentencia condenatoria y no absolutoria. El precepto penal que se ha quebrantado es el del artículo 281 del Código Penal. Se trata de un delincuente cuya conducta anterior hasta se desconoce, pero parece que se trata de delincuente primario. Por esto se le impone el mínimo de la pena: 2 años de reclusión. Por lo expuesto, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en desacuerdo con el concepto Fiscal, Condena a Justo Trujillo cuya generales se desconocen por ser un reo ausente, a la pena de dos años de reclusión en el lugar que fije el Órgano Ejecutivo y al pago de los gastos procesales.

Cópíese, notifíquese, consultese y publíquese.

(fdo) Abel Gómez. (fdo) Ernesto Rovira: Secretario." Se excita por este medio a todas las autoridades tanto policivas como judiciales, a fin de que capturen u ordenen las captura del reo. Así como también a todos los habitantes del país, salvo las excepciones legales, para que digan su paradero, so pena de ser considerados encubridores del delito, si sabiéndolo lo dejaren de manifestar.

Se fija hoy 4 de Marzo en el lugar de costumbre de esta Secretaría y copia del mismo se remite al Ministerio de Gobierno y Justicia para su publicación.

David, 4 de Marzo de 1949.

El Juez,

El Secretario.

(Tercera publicación)

ABEL GOMEZ.

Ernesto Rovira

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 12

Por medio del presente Edicto, el Juez que suscribe, Quinto Municipal del Distrito de Panamá, llama y emplaza a William Frank Jr., varón de 20 años de edad, soltero, soldado del Ejército Norteamericano, natural de los Estados Unidos de Norte América y vecino de la Zona del Canal de Panamá, para que dentro del término de treinta (30) días, más el de la distancia, comparezca a partir de la última publicación de este Edicto en el Órgano periodístico del Estado, comparezca a este Tribunal a notificarse de la siguiente resolución:

"Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Panamá. De lo Penal. Juzgado Quinto del Circuito. Pa-

namá, veintidós de Marzo de mil novecientos cuarenta y nueve.

Vistos:

.

Por todo lo expuesto, El Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Panamá, Ramo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Aprueba la sentencia condenatoria de once (11) de Octubre de mil novecientos cuarenta y ocho (1948) proferida por el Juez Quinto Municipal del Distrito Capital contra William Frank Jr., por el delito de "Lesiones Personales". Cópíese, notifíquese y devuélvase al Juzgado de su origen. (fdo) Vicente Melo O., Juez Quinto del Circuito. Alfredo Burgos C., Juez Cuarto del Circuito. José Félix Henríquez, Secretario."

Todos los habitantes de la República quedan advertidos de la obligación en que están de denunciar el paradero del emplazado William Frank Jr., so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le ha juzgado y condenado si conociéndolo no lo hicieran, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Las autoridades del orden público y judicial quedan exaltadas para que capturen o hagan capturar al condenado William Frank Jr., así como para que lo pongan a disposición de este Despacho.

En consecuencia, fíjase el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a las nueve de la mañana del día treinta y uno de Marzo de mil novecientos cuarenta y nueve, ordenándose a la vez la remisión de Copia del mismo al señor Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas en el referido Órgano de publicidad.

El Juez,

ARMANDO OCANA V.
Enrique A. Morales.
Secretario Ad- Int.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 96

El suscrito, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, suplente ad-hoc, por medio del presente cita, llama y emplaza a Juan de la Cruz Lara, de generales desconocidas, para que dentro del término de treinta días, contados desde la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a notificarse de la sentencia absolutoria dictada en el juicio seguido en su contra por hurto, la cual en su parte resolutiva dice así:

"Juzgado Cuarto Municipal, de lo Penal.—Panamá, cinco de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve.

Vistos:

.

Por tanto, el que suscribe, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, Suplente ad-hoc, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el concepto fiscal. Absuelve a Juan de la Cruz Lara de los cargos que se le dedujeron en el auto de enjuiciamiento. Esta sentencia le será notificada al ausente en la misma forma que lo fue el enjuiciamiento.

Derechos: Artículos 17-27-38 y 350 del Código Penal y artículos 2152, 2153, 2157, 2158, 2220 del Código Judicial.

Léase, cópíese, notifíquese y consíntase. El Juez, ad-hoc. M. J. Ríos.—Arnaldo Caro Jr. Siria, adjunto. Treinta días después de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, se considera legalmente hecha la notificación de la sentencia transcrita para todos los efectos.

Por tanto se fija el presente Edicto en lugar visible de esta Secretaría hoy treinta de marzo del año de mil novecientos cuarenta y nueve y se ordena la remisión de copia autenticada del mismo al Director de la Gaceta Oficial para los efectos de su publicación por cinco veces consecutivas en ese Órgano Periodístico del Estado.

El Juez, ad-hoc.

M. J. Ríos.
Arnaldo Caro Jr.

(Tercera publicación)

Imprenta Nacional.—Edén 9975